en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la trasmisión de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de Agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

TÍTULO VI.

De la compra-venta y permuta mercantiles y de la trasferencia de créditos no endosables.

Sección primera.

De la compra-venta.

Art. 325. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que

se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa (1).

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se le paguen las rentas.

3.° Las ventas que de los objetos construídos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su consumo (2).

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el compra-

---

(1) El Diccionario de la Academia define la compra-venta como «convención mutua en virtud de la cual se obliga el vendedor á entregar la cosa que vende y el comprador el precio convenido por ella.» Esta es la acepción general de este contrato; pero para reputarse como mercantil y estar sujeto á las leyes de comercio, exígese que esta compra-venta sea de cosas muebles para revenderlas, es decir, que haya intención de lucro. En el cap. 1.° de esta obra, al tratar de las cosas que pueden ser objeto del comercio, decíamos que sólo eran las muebles y las semovientes, y ciertamente que el C. V. debía haber añadido esta última palabra, pues no poco tráfico comercial hay, en la venta y compra de ganados, caballerías, etc., etc., por lo que es de suponer que la palabra muebles comprende también las cosas semovientes, aunque mejor hubiera sido se consignasen ambas. El artículo que anotamos está copiado del 359 del C. A.

(2) Refúndese por este artículo el 360 del C. A., conservando en él las mismas excepciones. Una vez expuestos en la nota al artículo anterior los requisitos indispensables para que una compra ó venta sea reputada mercantil, las excepciones que el art. 326 establece son una consecuencia de la definición que de este contrato da el 325, por el cual exígese, para que sea comercial, la intención de lucro y no le hay en ninguna de las compras-ventas que menciona el artículo que comentamos, en el sentido que á aquella palabra se da en la legislación comercial.

dor no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador (1).

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado (2).

Art. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza (3).

---

(1) Reproduce fielmente el texto del art. 362 del C. A.
(2) Copia literal del 361 del C. A.
(3) El art. 363 del C. A. exponía lo mismo que el que comentamos, pero añadiendo que podría exigir la reparación de perjuicios, aunque la tardanza en la entrega de la cosa proviniera de accidentes imprevistos. Esto disponía aquel artículo y sin embargo el 365 decía que cuando la falta de entrega procediera de deterioro de los efectos por accidentes imprevistos, cesaría la responsabilidad del vendedor. Ahora bien: ¿cómo compaginar estos dos artículos? Sin duda alguna, el primero se refería tan sólo á la tardanza en la entrega de la cosa aun por accidentes imprevistos, y el segundo á la falta de entrega por deterioro de los efectos; en el primer caso los accidentes imprevistos no salvaban la responsabilidad del vendedor, en el segundo sí. El C. V. ha hecho desaparecer esta distinción, muy sutil de por sí y ocasionada á dudas, pues la tardanza en la entrega pudo ocasionarse por deterioro, por causas imprevistas no imputables al vendedor y necesaria reposición de los géneros por otros iguales. En este caso ¿qué hubieran decidido los Tribunales? La rescisión, sí, pues que ambos artículos la admitían, pero hubiesen concedido la indemnización de perjuicios, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 363 y faltando á lo estatuído en el 365 ó no la hubiesen acordado, conformándose con el 365, faltando al 363. Sin duda alguna no hubieran decretado la indemnización, pero las dudas existían; el C. V. ha terminado con ellas, aunque bueno hubiera sido que el artículo 329 hubiese recibido una adición aclarando que la tardanza por causas imprevistas, no da lugar á la indemnización.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior (1).

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituído en depositario de las mercaderías ~~con arreglo al art. 339~~ en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito (2).

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo (3).

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el ven-

---

(1) Copia exacta del 364 del C. A.
(2) Copia del art. 365 del C. A.
(3) Tomados al pie de la letra de los dos últimos párrafos del art. 365 del C. A.

dedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor (1).

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.° Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en

(1) En este artículo reprodúcese en el C. V., el 366 del C. A.; el 334 es copia del 367 y el 335 del 368.

cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador (1).

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las 24 horas siguientes al contrato (2).

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados ó medidos á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los 30 días siguientes á su entrega,

(1) Es una reproducción fiel del art. 370 del C. A., con la sola modificación de que aquél concedía ocho días al comprador, después de la entrega para reclamar de los vicios de la cosa, siempre que ésta estuviese embalada ó enfardada, y el C. V. reduce ese plazo al término de cuatro días, tiempo muy suficiente para que el comerciante examine á su sabor las mercancías recibidas.

(2) Copia exacta del pár. 1.° del art. 372, el 338 del 373, el 339 del 374, el 340 del 376 y el 341 del 375.

perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor (1).

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario (2).

---

(1) El 371 del C. A. decía que las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieran apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquélla, pasados los cuales queda exento de toda responsabilidad. El C. V. altera este artículo concediendo tan sólo al comprador un plazo de 30 días, pasados los cuales pierde toda acción y derecho para reclamar contra el vendedor; la reducción del plazo hacíase necesaria, pues que es muy suficiente para conocer los vicios internos de la cosa, por muy escondidos que á los ojos del comprador se hallen, y evita al mismo tiempo el que pueda caber la rescisión en un plazo largo, cuando tal vez el vendedor no se encuentre con los fondos necesarios para reintegrar al comprador, y esta rescisión le coloque en una situación difícil que nunca lo será tanto en el plazo mínimo que el C. V. estipula.

(2) El art. 379 del C. A. añadía á la disposición que nos ocupa, que en caso de que se conviniera que mediante la pérdida de esas arras sería lícito dejar de cumplir lo contratado, debía expresarse así por condición expresa en el contrato.

Ya al hablar de los contratos mercantiles en general, hemos expuesto los requisitos necesarios para su validez, y en cuanto al modo de hacer constar las compras y ventas Francia (109), Bélgica (25) é Italia (92), admiten como medios de probarlos, las escrituras públicas y privadas, la póliza de un Agente de cambio ó corredor firmada por las partes, una factura aceptada, la correspondencia, los libros de las partes y la prueba testifical en el caso en que el Tribunal la acuerde. Alemania (317), sanciona que en principio la escritura no es necesaria para la validez de los contratos. Portugal (245) y Brasil (122), sólo admiten la prueba testimonial en los contratos de un valor inferior á 400.000 reis. Chile (127 y 129) establece que las escrituras firmadas privadamente y conformes con los libros de los comerciantes hacen fe en cuanto á su fecha, y los jueces de comercio pueden admitir la prueba testimonial, incluso contra lo contenido en una escritura auténtica. La prueba testimonial es siempre admisible, doctrina sancionada por la costumbre en Inglaterra.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal (1).

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario (2).

Sección segunda.

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos (3).

Sección tercera.

De las trasferencias de créditos no endosables (4).

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán trasferir por el acreedor sin nece-

---

(1) Reproduce el art. 378 del C. A. con la adición de «sin perjuicio de la acción criminal.»

(2) Copia el art. 380 del C. A., el que para hacer más fuerte la obligación de evicción, decía que ésta era precisa aun cuando no se hubiera expresado en el contrato. Esta parte de dicho artículo era una redundancia, pues que después añadía, salvo pacto en contrario, con lo que bien á las claras se daba á entender, como ocurre con el art. 345 del C. V., que siempre que no hubiera pacto expreso, quedaba el vendedor obligado á la evicción.

(3) La permuta no es sino el cambio de una cosa por otra, diferenciándose de la compra-venta en que en ésta el que adquiere la cosa la permuta por dinero, es decir, que en la compra, la entrega de dinero es cualidad esencial á dicho contrato. La distinción entre una y otra estriba únicamente en el objeto del precio, y por lo tanto, las prescripciones del Código de Comercio para la primera, aplícanse para la segunda. El art. 346 del C. V., era en el C. A. el 386, que por sí solo formaba el tít. 4.º del lib. 2.º

(4) Los arts. 347 y 348 de esta sección son reproducción de los 382, 383 y 384 del C. A.